

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES DIEZ DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN  
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO  
JUAN DÍAZ ROMERO  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA  
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
JUAN N. SILVA MEZA**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública. En atención a que con la oportunidad debida se distribuyó entre sus señorías la copia del acta del jueves último de la semana pasada, si no tienen ningún comentario que hacer les consulto en votación económica, si se aprueba

**APROBADA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO 507/1995, INTERPUESTO POR LA PARTE QUEJOSA, MARÍA GUADALUPE GARCÍA LEÓN Y COAGRAVIADOS, EN CONTRA DEL ACUERDO DEL SIETE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, DICTADO POR LA PRESIDENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, POR EL QUE SE DESECHÓ POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTENTADO POR LOS PROPIOS RECURRENTES.**

La ponencia es del señor Ministro Gudiño Pelayo y en ella se propone: Declarar fundado el recurso de reclamación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. No suscitándose ningún comentario, le ruego tomar la votación del mismo, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay mayoría de nueve votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por consiguiente, se resuelve:

**ÚNICO. ES FUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 954/1995, PROMOVIDO POR ELÍAS ÁLVAREZ TORRES, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.**

La ponencia es del señor Ministro Díaz Romero y en ella se propone: En la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, señor Presidente. Solamente para recordar en forma breve a los señores Ministros, que yo en estos asuntos he votado en contra. Yo leí con mucho detenimiento este asunto, y yo sigo manteniendo mi punto de vista, que como ustedes saben es en el sentido de que la sola baja del ejército, privando de derecho siquiera a reclamar haberes de retiro o compensación resultan violatorios del artículo 14 constitucional y del 5o., en tanto que también lo priva del producto de su trabajo. En este sentido, yo nuevamente estaré en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Ante todo con la disculpa de que si estas observaciones ya fueron superadas en el nuevo

proyecto que se nos presentó, pues obviamente pediría que se tuvieran por no hechas.

Este asunto había sido ya listado con anterioridad, el veintiuno de noviembre se difirió por algunas objeciones del Ministro Ortiz Mayagoitia y en aquella ocasión no hice las observaciones y desde luego siento que alguna de ellas, la última que voy a formular sigue siendo actual. De las otras, a lo mejor ya están superadas.

En relación con las promociones posteriores al seis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, si no hay la aclaración de si ha habido promociones posteriores, pienso que habría que hacerla. Esto tendría que ser promociones que se vieron entre el seis de noviembre de noventa y cinco y la fecha en que el asunto fue listado, relacionada con la sesión de veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

La otra sugerencia es en el tercer punto resolutivo del proyecto, donde pienso que hay una equivocación, porque hace referencia a los actos consistentes en la aprobación, promulgación, refrendo y publicación de la ley reclamada, cuando en realidad más que publicación es la aplicación de la ley reclamada, que es lo que se reclama de algunas de las autoridades que emitieron el oficio que constituye el primer acto de aplicación.

Como verán ustedes en la página sesenta y ocho, se hace la referencia a aprobación, promulgación, refrendo y publicación.

Entonces, éstas serían las atentas sugerencias que hago al señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias, señor Presidente. En relación con la primera observación, yo recuerdo que con motivo de otros asuntos similares que se han presentado, se ha establecido que no procede en estos casos examinar la cuestión de la caducidad de la instancia, en virtud de que se asimilan a lo establecido por el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo.

De todas maneras no es el caso de que se dé la caducidad. Hay en el artículo 31 la siguiente información: "...mediante proveído de diez de julio del noventa y cinco, el Presidente admitió el recurso interpuesto por el Secretario de Defensa..." y más abajo dice: "...por diverso proveído de veinticinco de agosto de noventa y cinco, el Presidente lo turnó...".

Hay una promoción presentada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el seis de noviembre de noventa y cinco. Aquí "...la autoridad recurrente solicitó que se dictara sentencia en el presente asunto..." y el asunto fue listado el treinta de agosto de noventa y seis. De noviembre de noventa y cinco a agosto del noventa y seis no transcurrieron los trescientos días.

Si es necesario se pondría en virtud de que quien interpone en este caso el recurso de revisión es la autoridad responsable, pero observo que no se dan los trescientos días entre el seis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco y el treinta de agosto de mil novecientos noventa y seis.

No sé si esto, en lo que se refiere a la primera observación, satisfaga al señor Ministro Azuela.

En lo que se refiere a la segunda observación, sí, con mucho gusto agregaré en la página sesenta y ocho que no solamente la negativa comprende la aprobación, promulgación, refrendo y publicación de la

ley, sino también la aplicación, y todo lo demás, conforme al artículo 49 de la propia ley.

En estas condiciones, y lamentando que no participe del criterio del señor Ministro Silva Meza, siga a la consideración de sus señorías.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No habiendo mayores comentarios, le ruego tomar la votación del proyecto, en los términos que lo ha explicado y modificado el señor Ministro.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay mayoría de diez votos en favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por tanto, se resuelve:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A ELÍAS ÁLVAREZ TORRES, EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y DIRECTOR DE JUSTICIA MILITAR DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, CONSISTENTES, RESPECTIVAMENTE, EN LA APROBACIÓN, PROMULGACIÓN, REFRENDO, PUBLICACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTINUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS, CONCRETAMENTE POR LO QUE SE REFIERE AL ARTÍCULO 49 DE LA PROPIA LEY, ASÍ COMO LA EMISIÓN DEL OFICIO NÚMERO BCGD-1984 DE DIECIENUEVE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, RECLAMADA A LA ÚLTIMA DE LAS MENCIONADAS AUTORIDADES.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1257/1993, PROMOVIDO POR ALEJANDRO NOGUEIRA NOVELO CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 143-B DE LA LEY ADUANERA.**

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone: En la materia de la revisión, modificar la sentencia recurrida; sobreseer en el juicio en relación con la fracción III del artículo 143-B de la ley reclamada y conceder el amparo a la quejosa en relación con el penúltimo párrafo del mismo precepto legal.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. No habiendo ninguna observación, le ruego tomar la votación del proyecto, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por consiguiente, se resuelve:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. CON LA SALVEDAD ANTERIOR, SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO A QUE ESTE TOCA SE REFIERE EN RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 143-B DE LA LEY ADUANERA Y SU TEXTO VIGENTE EN EL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A ALEJANDRO NOGUEIRA NOVELO EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN POR CUANTO A LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN, REFRENDO Y PUBLICACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 143-B DE LA LEY ADUANERA EN SU TEXTO RECLAMADO DE LOS ACTOS RECLAMADOS DEL DIRECTOR DE ADUANAS Y DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA FRONTERIZA EN NUEVO LAREDO, PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 180/1995, PROMOVIDO POR MARÍA ELENA GARZA DE MERAZ CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.**

La ponencia es de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero y en ella se propone: Modificar la sentencia recurrida; sobreseer en el juicio en los términos consignados en los considerandos tercero y cuarto, y conceder el amparo a la quejosa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la estimación de los señores Ministros. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias, señor Presidente. Para manifestar que voy a votar en contra del sentido del proyecto, y si me permiten leer algunas consideraciones al respecto.

En el proyecto se sustenta lo siguiente: “Mediante el contra de prenda, se garantiza el cumplimiento de una obligación, constituyéndose en favor del acreedor un derecho real, así lo califica nuestro ordenamiento recogido en la doctrina clásica que lo concibe incluido dentro de los iura in re aliena, sobre un bien mueble propiedad del deudor o de un tercero. Por cuya virtud aquél puede obtener, con preferencia, respecto de otros acreedores, la satisfacción del adeudo con el importe de la venta de dicho bien. Son

dos las notas características que deben destacarse para efectos de resolver la cuestión que se plantea: una, que por virtud del contrato de prenda, no se transfiere al acreedor la propiedad del bien; dos, que la cláusula que autoriza al acreedor a obtener el pago del adeudo con el importe de la venta del bien, es esencial al contrato de que se trata.” Esto se dice en la foja cincuenta y tres del proyecto.

En relación a las consideraciones antes transcritas, cabe decir que: La definición del contrato de prenda, la regla sobre la prenda de los créditos, los efectos de su indivisibilidad, el grado de privilegio deben buscarse en el Código Civil, porque sobre esos aspectos, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que regula la prenda, es omisa. La definición del Código Civil, es la de un contrato, con la que el deudor, o un tercero entrega al acreedor una cosa mueble, confiriéndole el derecho de hacerse pagar sobre ella, con preferencia, sobre los otros acreedores si no se le satisface el crédito.

De esta definición destaca que el deudor entrega la cosa al acreedor y le confiere el derecho de hacerse pagar sobre ella. Sin embargo, el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer el procedimiento para obtener la venta del bien dado en prenda, otorga al acreedor prendario, no la vía para obtener el pago de la deuda relativa a la obligación principal, sino únicamente para sustituir el bien dado en prenda por dinero, producto de la venta que se haga del bien, cuando el dinero no sea objeto de la prenda, según lo prevista en el artículo 335 de la Ley, porque incluso el dinero puede ser también prenda.

Esto tiene relevancia, porque se trata no de una privación del derecho de propiedad para entrar al patrimonio del acreedor con esa calidad, sino únicamente de una sustitución cuya permanencia continúa, dependiendo de la existencia de la obligación principal y de su

cumplimiento, de manera que quede extinguida o anulada ésta, la prenda sigue la misma suerte.

También debe destacarse que la prenda sólo puede constituirse por quien tiene la facultad de enajenar la cosa dada en prenda, pues concede implícitamente al acreedor la facultad de venderla, cuando el deudor falta al pago puntual.

Conforme a lo expuesto, es cierto que la prenda constituye una obligación accesoria de otra principal, pero su nota distintiva preponderante, es que implica la entrega real o virtual de un bien mueble, respecto del cual el acreedor prendario puede obtener, por intervención de la autoridad judicial, con vista al interesado, la venta de la cosa para satisfacer su crédito. De ahí, que es inherente al contrato de prenda, que el deudor entregue real o virtualmente la posesión del bien y el derecho a que el acreedor acuda ante la autoridad judicial, una vez vencida la obligación principal a que autorice la venta del bien, siempre que el deudor no comparezca con éste, cubriendo el pago, o a desvirtuar la procedencia de la venta por no cumplir el presupuesto fundamental relativo a que la obligación principal esté vencida.

En efecto, el artículo 341 que se reclama, es del tenor literal siguiente: “El acreedor podrá pedir al juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda cuando se venza la obligación garantizada, de la petición del acreedor se correrá traslado inmediatamente al deudor de éste, en el término de tres días, podrá ponerse a la venta exhibiendo el importe del adeudo, si el deudor no se opone a la venta en los términos dichos, el juez mandará que se efectúe al precio marcado por medio del corredor o de dos comerciantes con establecimiento abierto en la plaza, en caso de notoria urgencia y bajo la responsabilidad del acreedor, el juez podrá autorizar la venta antes de hacer la notificación al deudor, el corredor o los

comerciantes que hayan intervenido en la venta deberán extender un certificado de ella al acreedor, el producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor, en sustitución de los bienes o títulos vendidos”. La sola literalidad del precepto en análisis, conduce a establecer que en el procedimiento de venta de la prenda mercantil, el deudor tiene tres días para comparecer a oponerse a la venta exhibiendo el pago pero atendiendo a que toda acción ejercitada en juicio por sí misma supone la reunión de elementos indispensables para su procedencia y que el órgano jurisdiccional debe estudiar incluso de oficio como lo ha venido sustentando la jurisprudencia firme de esta Suprema Corte es preciso que el acto prendario demuestre ante el juez de manera fehaciente que existe la obligación principal garantizada por la prenda y que tal obligación está vencida o sea que es del plazo cumplido y que se ha tornado exigible y por su parte el deudor prendario puede comparecer a ese procedimiento de venta u oponerse, no solamente exhibiendo el importe de adeudo sino también a excepcionarse respecto de los presupuestos de la acción de venta de la prenda, esto es en cuanto a que no existe la obligación principal o bien que aún no está vencida, ello porque el artículo 341 de ningún modo previene el mal que expresa que el deudor prendario no pueda oponer como excepción a la venta de la prenda que la obligación no exista o no esté vencida y que solamente pueda oponer como excepción el pago, toda vez que todo derecho aunque esté demostrado con una prueba pre constitutiva es susceptible de impugnación por medio de las excepciones pre distacionales y para el caso de la prenda el precepto reclamado no prohíbe al deudor que oponga en sus excepciones que destruyen la acción de venta, una interpretación similar a la anterior se llevó a cabo en relación al artículo 494 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, este precepto dispone lo siguiente: “El juez debe dejar de plano las excepciones diversa a las que el Código Civil en los artículos 2431 a 2434 y 2445, concede al inquilino para no pagar la reta, siendo éstas inadmisibles si no se ofrecen por sus pruebas,

admitida la excepción se mandará a dar vista con ella por tres días al actor quién podrá ofrecer las pruebas que estime oportunas, admitidas las pruebas pertinentes se citará para la audiencia de pruebas alegatos y sentencias, si no se ofrecen pruebas se citará para resolución, son improcedentes la reconvención la compensación de su contenido literal aparece que este precepto únicamente permitía al arrendatario oponer como excepción en la pronunciada sentencia, pero se concluyó lo siguiente: “ARRENDAMIENTO: EXCEPCIONES COMO JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO. Artículo 494, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco. De los preceptos legislativos de la tesis del artículo 494 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de septiembre de mil novecientos treinta y dos y la fe de erratas de dicho dispositivo publicada en el mismo órgano el día primero de octubre del mismo año reformado por Decreto publicado el día catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete; así como de los criterios sustentados por esta Tercera Sala al respecto, se sigue que al haber la interpretación de dicho precepto debe llegar a la conclusión de que, salvo las excepciones derivadas del derecho del arrendatario para no pagar la renta en supuestos diversos de los limitativamente previstos por los artículos 2431 a 2434 2445 el Código Civil para el Distrito Federal y la compensación, es improcedente en todos los casos, el inquilino puede hacer valer en dicho juicio todas las excepciones que tenga contra el arrendador. El propósito de las citadas reformas no fue modificar sustancialmente el sentido y alcance que el precepto en cuestión tuvo de su redacción definitiva, original, en lo que se refiere al régimen de admisión de las excepciones, sino que se limitó a regular algunos aspectos procesales relacionados con el desahogo de pruebas, audiencias y resoluciones, al no resultar patente que fuer otra la voluntad del legislador, no cabe sostener que el principio de sumariedad del juicio especial de desahucio con todo y las

singularidades procesales de su trámite, puedan enfrentarse a las garantías de acceso a la justicia y audiencia consagradas por los artículos 14 y 17 constitucionales, situación a la que ciertamente, entre otros efectos indebidos, se llegará en el supuesto de restringir, en aras de la consumación sumaria del juicio, los derechos de los inquilinos y sus defensas. Hasta aquí la tesis, la cita textual de la tesis.

En cuanto que al contrato de prenda no transfiera el acreedor la propiedad del bien, esta situación no es suficiente para estimar que el artículo 341 resulte inconstitucional, porque con independencia de que como ya se estableció con antelación, esa disposición no prohíbe que el deudor oponga como excepción o defensa el hecho de que la obligación principal garantizada por la prenda no está vencida o se impugne su validez o existencia, cabe advertir que la constitución de la prenda implica un desmembramiento del derecho de propiedad, porque el deudor al entregar el bien en forma real, virtual, pierde la posesión; esto es, ya no puede disponer válidamente de la posesión de su bien, porque el mismo queda en poder del acreedor o a su disposición. Asimismo, con la constitución de la prenda el acreedor adquiere el derecho a que la cosa se venda para el caso de que el deudor, vencida la obligación principal no pague y tal derecho es correlativo de la obligación del deudor en cuanto a la obligación garantizada de pagar y en cuanto al bien dado en prenda, debe responder con el producto que se obtenga de su venta, del cumplimiento cabal de la obligación principal; con este derecho el acreedor, la propiedad del deudor sobre el bien dado en prenda, sufre un menoscabo desde el momento en que el contrato se constituye, pues a partir de este momento la posibilidad, la facultad de posesión no corresponde al deudor mientras no cumpla con la obligación principal, cuyo cumplimiento cabal garantiza la prenda y se traslada al acreedor, quien puede solicitar el ejercicio del derecho que le transmitió el deudor, que el juez correspondiente autorice la venta,



juntamente que conste que existe una obligación principal vencida o se dé plazo cumplido y que en garantía de su cumplimiento se otorgó la prenda; con la venta de la prenda el acreedor no va a obtener el pago de su crédito derivado de la obligación principal, sino que conforme al último párrafo del artículo 341, el producto de la venta lo conservará en prenda y en sustitución de los bienes o títulos vendidos. Esta conservación del dinero en calidad de prenda tiene sentido en cuanto que el dinero es un bien fungible respecto del cual el acreedor tiene la disposición plena, o sea la propiedad, con la obligación de restituirla.

En efecto, en el supuesto de que la venta se lleve a cabo, su producto, que se conserva en prenda, surte la hipótesis del último párrafo del artículo 336 de la ley de la materia relativa a la prenda, que dice: ...cuando la prenda se constituye sobre dinero, se entenderá transferida a la propiedad, salvo convenio en contrario.

Por esta razón, señor Presidente, yo votaré en contra de mi propio proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, bueno, en la misma línea de lo que ha dicho la señora Ministra, que a mí en lo personal me ha parecido muy acertado, quisiera yo subrayar o poner de manifiesto algunas otras consideraciones.

En el proyecto se sustenta, que en efecto, por lo que hace a la primera nota, la ley es clara en el sentido de que el acreedor no adquiere la propiedad del bien, excepción hecha de las reglas aplicables al dinero y a otros bienes fungibles, sino que ésta permanece en la esfera del deudor prendario, quien conserva para sí los poderes del dueño, excepto claro está, lo relativo a la tenencia

material del objeto, cuando la misma se haya entregado al acreedor siguiendo las formalidades que caracterizaron a la prenda como un contrato, prueba de lo anterior, es que salvo pacto en contrario el acreedor no está facultado para usar la prenda, y, en cambio el deudor prendario puede reclamar el pago de daños y perjuicios en caso de abuso por parte de aquél, o incluso puede enajenar el bien a un tercero, supuesto en el cual la garantía real subsistirá a menos que el adquirente, pague el importe del adeudo para obtener la entrega de la cosa, cuando ésta se haya entregado al acreedor, esto se encuentra en las fojas cincuenta y tres y cincuenta y cuatro del proyecto.

Ahora bien, al constituirse la prenda, el deudor otorga al acreedor el derecho a que solicite la venta de aquél sin que él, pueda adquirirla, previa la constatación del órgano jurisdiccional de que existe una obligación principal vencida, cuyo pago cabal está garantizado por un bien dado en prenda, de este modo se concilia el interés del deudor, quien obtuvo un derecho o prestación de acreedor, que a su vez le generó una obligación principal que debe cubrir, con el interés del acreedor, que tiene una garantía real, que le permite tener la certeza de que podrá solicitar la venta de la prenda y al obtener dinero aunque lo conserve en prenda, al tener la disposición del mismo podrá utilizarlo, pues respecto de este bien, se entiende que tiene la propiedad y en su caso debe restituirlo, y de esta manera el acreedor recuperará provisionalmente su crédito, que equivale al cumplimiento cabal del deudor, respecto de la obligación principal garantizada; luego, como el procedimiento previsto en el artículo 341, solamente se da una sustitución de la prenda, o sea que el bien al venderse se traduce el dinero que debe ser conservado en prenda; y, por ende, su producto no está destinado a satisfacer el pago de la obligación principal, ya que ese precepto en su último párrafo, claramente dispone, que el producto de la venta tiene que ser conservado en prenda por el acreedor; de ahí que la segunda nota característica de

la prenda que se adjunta en el proyecto, es contradictorio del texto expreso del artículo en cita, en la prenda, lo que se autoriza por el deudor al acreedor que éste solicite la venta del bien, para sustituir el producto de la venta por el bien otorgado en prenda, y tiene por fin únicamente que ese producto se pueda conservar en prenda, de modo, que cumplida la obligación principal o demostrado que no existe, o no está vencida, el acreedor debe restituir el dinero correspondiente; por ello, los que se adjunten en el proyecto, como segunda nota característica de la prenda es contrario al texto del artículo 341, último párrafo de la ley citada, además solicitar la venta de la prenda, es la última consecuencia de un derecho que adquirió el acreedor desde el momento en que se constituyó la prenda, en tanto que a partir de que se entregue el bien real o virtualmente el deudor deja de tener la posesión y libre disposición de las cosas y transfiere al acreedor a partir de que se venza la obligación principal, el derecho a que el bien se venda, previa autorización del juez, quien debe constar necesariamente la existencia de la obligación principal, su vencimiento y la constitución de la prenda, por ello, lo que es esencial al contrato de prenda, no es nada fácil, se autoriza al acreedor a obtener el pago del adeudo con el importe de la renta del bien, como se establece en el proyecto, sino que fundamentalmente que cuando se constituye el derecho de propiedad del deudor queda desmembrado, pues por un lado, está el hecho de que entrega la posesión en forma real o virtual, con la finalidad de ponerlo a disposición del acreedor y al mismo tiempo, le concede el derecho, lo faculta, para que solicite a la autoridad judicial la venta del bien, cuando vencida la obligación principal del deudor no pague, y por esta razón la autorización o resolución del juez que ordena la venta del bien, es una resolución de carácter declarativo y no constitutivo, en tanto, que con la orden de venta el juez esencialmente reconoce, declara, constata, que hay un derecho del acreedor pre constituido, relativo a una obligación principal vencida que está garantizada por un bien dado en prenda.

En el proyecto también se establece que el deudor prendario conserva para sí los poderes del dueño, excepto el de la tenencia material, en tanto que el acreedor no puede usar de la prenda, y el deudor sí puede reclamarle el pago de daños y perjuicios. Al respecto, debe destacarse que los poderes del dueño del deudor prendario, solamente perduran mientras la obligación principal no se venza, porque cuando está vencida, surge para el acreedor el derecho a que la cosa se venda, lo que implica, que aquí el derecho de propiedad ya no es absoluto para el deudor prendario y depende que la obligación no esté vencida, no obsta, que el deudor pueda obtener el pago de daños y perjuicios y que el acreedor, salvo pacto en contrario, no pueda usar de la cosa, porque esta limitación es consubstancial inherente a la prohibición de adquirir la cosa, pero esto no significa que el deudor no haya desmembrado su derecho de propiedad y que incluso éste, pueda ser enajenado con autorización judicial, aunque no en favor del acreedor, si es que vencida la obligación principal no paga, esto es, que el derecho de propiedad del deudor sobre la prenda queda incólume, solamente mientras no transcurra el plazo otorgado para el cumplimiento de la obligación principal, pero una vez vencida la, se surte el hecho, acontecimiento generador del derecho del acreedor a que el bien dado en prenda, sea vendido por orden judicial derivada de constatar que la obligación principal existe, está vencida y cuyo pago se garantizó con una prenda, además, conforme a los artículos 335 y 336 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando se debe en prenda bienes o títulos movibles, la prenda sustituirá, aun cuando sean sustituidos por otros de la misma especie y sobre esos bienes sí puede pactarse por escrito que la propiedad del acreedor, quien deberá restituirlos en la misma especie. Luego, el principio de que la prenda no transfiere el derecho de propiedad, no puede ser enunciado en forma absoluta, como se hace equivocadamente en el proyecto.

Por otra parte, aunque el deudor prendario enajene el bien dado en prenda a un tercero, esta enajenación no perjudica, no anula, ni modifica en modo alguno el derecho del acreedor a que una vez vencida la obligación pueda solicitar el juez y ordene la venta del bien, de modo, que quien tiene a bien dado en prenda, es causa-habiente del deudor prendario, quien por el hecho de la enajenación no se libera de responder de la obligación principal, precisamente por el bien dado en prenda, en todo caso, el adquirente del bien, solamente lo puede liberar pagando el adeudo correspondiente. En ese contexto la subsistencia del derecho de propiedad sobre el bien dado en prenda, depende de que el deudor o al tercero adquirente pague el adeudo a cuya garantía está destinado el bien, de lo contrario, procederá la venta del bien en ejercicio del derecho otorgado al acreedor prendario, desde el momento de la constitución de la prenda; de modo, que el procedimiento de venta sólo responde a la necesidad de que nadie se haga justicia por su propia mano, sino que es necesario que la autoridad judicial intervenga, pero en este caso su resolución no tiene naturaleza constitutiva, pues sólo reconoce la existencia de un derecho que conste en una prueba pre constituida y que es análogo a la de un título de crédito, en cuanto que para garantizar la venta del bien dado en prenda debe constar la existencia de la obligación principal que esté vencida y que existe un bien dado en prenda; de ahí que resulta intrascendente, tanto que el deudor prendario haya enajenado el bien a un tercero, como que la prenda pueda clasificarse como un contrato accesorio, pues esta naturaleza no le resta eficacia a sus consecuencias jurídicas ya apuntadas.

Otras consideraciones que sustenta el proyecto en análisis, son, dice el proyecto: "...respecto de la segunda nota, la sola naturaleza accesoria de la garantía del contrato de prenda, pone de manifiesto que es esencial al mismo, la cláusula que concede al acreedor el derecho de obtener el pago del adeudo con la venta del bien, con lo

cual se asegura el cumplimiento de la obligación sin menoscabo de los intereses del deudor que al mismo tiempo se ve librado de los efectos lesivos del pacto promisorio; por virtud de dicho pacto, que en la época clásica del Derecho Romano imperaba, desde la celebración del contrato se establecía, que al vencimiento de la obligación, se apropiaría del objeto dado en prenda. Su prohibición actual, que busca preservar la libertad del deudor para fijar los términos del contrato, no impide; sin embargo, dice el proyecto, convenir que el acreedor se apodere de la prenda en el precio que fije al vencimiento del adeudo –artículo 2883 del Código Civil- o que el acreedor se convierta en dueño de los bienes, cuando el deudor manifieste su consentimiento con posterioridad a la constitución de la prenda –artículo 344 antes transcrito-, esto se encuentra en la foja cincuenta y cuatro del proyecto.

En relación con estas manifestaciones, cabe establecer que efectivamente la finalidad primordial del contrato de prenda es asegurar el cumplimiento de la obligación a cargo del deudor, quien puede recuperar la posesión de la cosa en cuanto pague su adeudo, pero si no lo hace,

vencida la obligación, surge el derecho del acreedor a que se venda, previa autorización judicial; por esta razón, lo trascendente es que el deudor desde que constituyó la prenda conceda al acreedor el derecho a que la cosa se venda, lo que, aunado a la entrega real o virtual, implica un claro desmembramiento de sus derechos de propiedad y que únicamente puede recuperar si paga el adeudo o demuestra que la obligación principal no está vencida o no existe.

En las condiciones apuntadas, resulta claro que la prohibición de que el acreedor adquiriera la propiedad, el bien, desde el momento en que se constituye la prenda, tiene por finalidad que no se coarte la libertad

contractual del deudor, pero incluso, como se establece en el proyecto, el artículo 344 sí previene que con posterioridad a la constitución de la prenda, el deudor prendario sí puede transferir la propiedad de los bienes dados en prenda al acreedor, pero esta situación pone de manifiesto que en el contrato de prenda, la finalidad de entregar un bien es garantizar el pago de una obligación principal y que sólo con posterioridad a su constitución, el bien puede transmitirse en propiedad al acreedor prendario, con lo que desde luego desaparece la garantía y se extingue el contrato.

De manera que, tal consideración del proyecto en cuanto a la prohibición histórica, de que el acreedor adquiriera la propiedad de la cosa, ya no es absoluta y sí pone de relieve que la prenda se constituye como instrumento de certeza al tráfico mercantil.

A estas condiciones, la conclusión apuntada en el proyecto consiste en que a partir de la operancia conjunta de estos dos principios el de que el deudor pignoraticio conserva la propiedad de la cosa y al que el acreedor tiene derecho a obtener el pago del adeudo con su venta, resulta contrario al texto del artículo 341, último párrafo, 335 y 336 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que el acreedor prendario no obtiene el pago del adeudo con la venta del bien dado en prenda, sino que el producto de la venta lo tiene que conservar con esa misma calidad, o sea de prenda; con la obligación de restituirlo al deudor prendario, cuando éste cumpla con su obligación principal; de igual modo, resulta contraria a los preceptos citados, la consideración en el sentido de que el procedimiento judicial previsto en el artículo 341, priva al deudor de la propiedad de la cosa, para transferirlo en favor del adquirente, en el remate respectivo. En efecto, por un lado, la venta de la cosa dada en prenda, que autoriza el artículo 341, tiene por fin que su producto sea sustituido a la prenda original, pues el último párrafo de este precepto dispone que: el producto de la venta será conservado en prenda por

el acreedor, en sustitución de los bienes a títulos vendidos; luego, aquella consideración del proyecto, es contraria al texto expreso de la ley. Por otro lado, el artículo 341, si bien previne la forma o trámite que el juez debe seguir, para que se proceda a la venta del bien dado en prenda, este procedimiento no priva al deudor de la propiedad, toda vez que la resolución del juez, en el sentido de autorizar la venta del bien dado en prenda no es constitutiva ni de condena, sino declarativa; en tanto que, por un lado, solamente constata la existencia de una obligación principal, vencida, cuyo cumplimiento está garantizado con la prenda; y por otro, que el deudor no comparece a exhibir el importe de la deuda. Asimismo, desde el momento en que se constituye la prenda, el deudor transfiere la posesión y la facultad de disposición de la cosa y el derecho a que el acreedor solicite la venta de la cosa, para sustituir el bien dado en prenda, por dinero; y por ende, desde la celebración de la prenda, el deudor ha emitido su voluntad, en el sentido de que la cosa se venda; si consumado el plazo para el pago de la obligación principal que contrajo, no lo hace, por ello su derecho de propiedad queda dependiendo, desde que constituye la prenda, del hecho de que: vencida la obligación, cumpla; porque si no lo hace, surge el derecho del acreedor a que se venda. Señor Presidente, esas consideraciones me hacen estar en contra del proyecto, y confirmar el criterio que ya en otras ocasiones he expresado, en asuntos similares. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Como los señores Ministros recuerdan, este asunto ha sido motivo ya de amplias discusiones, incluso a través de las distintas sesiones que, tanto en la integración anterior como en esta, se ha abordado el tema; se ha advertido que, en primer lugar, no es un tema sencillo, es un tema complejo; y en segundo, que quizá derivado de lo anterior, las votaciones han sido



sumamente apretadas, incluso –y es lo que ha ocurrido con el de la voz– se han asumido diferentes posiciones, a lo largo del análisis de este tema. Yo, como la señora Ministra Sánchez Cordero y como el señor Ministro Gudiño Pelayo, me he convencido cada vez con mayor claridad, de que la postura que se sustenta en estos proyectos, no es correcta; por lo que reiteraré mi voto en contra de este proyecto, como de los siguientes, en donde se aborda la misma problemática; y a las argumentaciones que han dado la señora Ministra y el señor Ministro que me antecedieron en el uso de la palabra, yo añadiría las siguientes, y que estimo conveniente el referirme con precisión a una de las partes del proyecto, que me parecen no admisibles, desde mi punto de vista, a fin de que no sea un mero análisis abstracto el que se realice de esta cuestión; sino que se refiera a las argumentaciones que se hacen en la ponencia. Concretamente quiero referirme a las argumentaciones que aparecen en la foja cincuenta y cinco, se dice en esta parte del proyecto: “A partir de la operancia conjunta de estos dos principios, el de que el deudor pignoraticio conserva la propiedad de la cosa; y el de que el acreedor tiene derecho de obtener el pago del adeudo, con su venta, puede determinarse con precisión el efecto que el precepto reclamado produce, sobre la relación nacida del contrato en examen; el mismo establece el procedimiento judicial, a través del cual se priva al deudor de la propiedad de la cosa, para transferirla en favor del adquirente, en el remate respectivo, y se constituye la materia, que es el importe de la venta, sobre la cual el acreedor podrá hacer efectivo su derecho, a obtener la satisfacción de la deuda garantizada. Dicho en otras palabras –sigue diciendo el proyecto–, el precepto reclamado previene, cómo el juez puede autorizar al acreedor a vender la cosa ajena, sobre la cual ejerce su derecho de garantía, a fin de sustituirla con el importe de su venta, con sólo mediar la solicitud del acreedor, en tal sentido y correr traslado con la misma, para que, de quererlo, impida la venta mediante la exhibición del importe del adeudo, dentro del plazo de tres días. En relación a las consideraciones anteriores, destaca que

el deudor puede impedir la venta, mediante la exhibición del importe del adeudo, dentro del plazo de tres días; pero ello resulta, de una interpretación restrictiva del artículo 341, siendo que ese precepto por su contenido íntegro, al prevenir un procedimiento judicial, que tiene como base el ejercicio de una acción especial, privilegiada que solamente tiene legitimación en la causa por promoverla, quienes tengan un bien dado en prenda, supone para el órgano jurisdiccional, como principio general del Derecho, recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, el deber de analizar oficiosamente la procedencia de la acción, aun cuando el deudor no oponga excepciones; lo que implica para este tipo de procedimiento, que el juez constate los siguientes supuestos: a) La existencia de una obligación principal vencida, o sea, de plazo cumplido; b) La existencia de la prenda; c) La legitimación en la causa del promovente y, en su caso, la personalidad de quien lo hace en representación del acreedor prendario. Solamente cuando se surtan esos supuestos, el juez puede dar trámite a la solicitud de venta de la prenda.

Por su parte, el deudor prendario no solamente puede comparecer a oponerse a la venta de la prenda, exhibiendo el importe del adeudo que se le imputa, sino también oponiendo hechos o defensas que tiendan a impugnar la improcedencia de la acción, por falta de uno de los elementos esenciales apuntador; o sea, la inexistencia de la obligación principal, o que no esté vencido su pago, la inexistencia de la prenda, o la falta de legitimación en la causa o de personalidad del promovente. Esta interpretación no restrictiva, tiene su fundamento en que: por un lado, el artículo 341 no prohíbe expresamente que se oponga ese tipo de excepciones y defensas; y por otro, es principio procesal aplicable a cualquier procedimiento, que el juez debe examinar la procedencia de la acción y sus elementos.”

Continuemos con el examen de otros párrafos que se contienen en las consideraciones del proyecto. Como ya se dijo, la privación al deudor no se considera desde el punto de vista del pago de la deuda, pues es cierto que el precepto reclamado en nada influye sobre el procedimiento que con tal propósito pudieran promover el acreedor o el propio deudor, sobre el cumplimiento de la obligación principal y la exigibilidad de la accesoria.

Esto aparece a fojas cincuenta y nueve. El párrafo anterior reconoce un elemento importantísimo que hay que considerar al momento de resolver estos asuntos; me refiero al principio de la autonomía de la voluntad de las partes que celebran el contrato; dicho principio está desde hace un buen tiempo reconocido por el Poder Judicial de la Federación. Por ejemplo: en las tesis jurisprudenciales siguientes: “CONTRATOS, INAPLICABILIDAD DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN.” El artículo 1796 del Código Civil del Distrito Federal supletoriamente aplicado, siguiendo el sistema rígido de los contratos acorde con el principio relativo a los efectos de la declaratoria de voluntad, dispone que aquellos obligan a las partes al exacto cumplimiento de las prestaciones expresamente pactadas, y además, a las consecuencias que de los mismos se deriven según su naturaleza conforme a la buena fe, al uso o a la ley, precepto que en esas condiciones no deja lugar a su interpretación a fin de aplicar la teoría de la imprevisión en razón de esa buena fe que obviamente constituye un principio general del Derecho, pues precisamente con base en ella el obligado debe conducirse como persona consciente de su responsabilidad en el cumplimiento cabal de sus obligaciones cualquiera que resulte la magnitud de su contenido, aun cuando sobrevengan acontecimientos que no se previeron o no pudieron preverse y que la modifiquen sin que ello impida por otra parte, que de existir causas imprevisibles que alteren fundamentalmente la economía de un determinado grupo social, no apreciado por las partes, se modifiquen las condiciones de los contratos relativos

mediante disposiciones de carácter general. Esta tesis aparece publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Sala, Volumen 193-98, en la página treinta y cinco de la Cuarta Parte. Otra jurisprudencia: “CONTRATOS, LA VOLUNTAD DE LAS PARTES ES LA SUPREMA LEY DE LOS CONTRATOS.” Tesis publicada en la Quinta Época, del propio Semanario, Tomo XX, página doscientos cuarenta y tres. Otra jurisprudencia: “CONTRATOS.” Como los contratantes tienen la facultad de poner todas las cláusulas que crean convenientes, es evidente que para poder determinar los derechos y obligaciones que se deriven de todo contrato, es necesario atender ante todo a la voluntad manifiesta de las partes, que es la suprema ley de los contratos, salvo cuando las estipulaciones sean contrarias a la moral o al orden público. Tesis publicada también en la Quinta Época, Tomo XVI, página ochocientos diecisiete correspondiente al Pleno. Por virtud de dicho principio, las partes son libres para celebrar cualquier contrato permitido o no prohibido por la ley, así como para establecer en sus cláusulas las obligaciones y derechos que más les convenga; esto no es sino aplicación de los artículos 1793 y 1832 del Código Civil. El primero dispone que los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos tomarán el nombre de contratos. Y el segundo establece que en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas fuera de los casos designados por la ley. Ante eso, cada parte, libremente sabe lo que tendrá que conceder y lo que tendrá que recibir; a nadie podrá obligársele a dar lo que no tiene ni a recibir nada a lo que no tenga derecho. Por ejemplo: si alguien quiere donar algo a título gratuito, desde luego que puede hacerlo; lo único que se necesita es que exista otra persona que esté de acuerdo en recibir lo que se le obsequia, pues a nadie puede obligársele a recibir algo que puede rechazar. En este sentido, el párrafo del proyecto transcrito anteriormente y que di lectura, es

correcto, porque considera que el precepto reclamado en nada influye sobre el procedimiento que para el pago de la deuda pudieran promover el acreedor y o el propio deudor sobre el cumplimiento de la obligación principal y la exigibilidad de la accesoria, ya que en efecto, las partes pueden convenir en someterse a un determinado procedimiento para exigir el cumplimiento de la obligación principal, así como el de la garantía. Es decir, sujetarse o no al artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

“INSTITUCIONES DE CRÉDITO. La Ley General de Instituciones de Crédito, no es una ley privativa y además, si los contratantes en la escritura relativa se sometieron expresamente a esa ley como la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos y como el procedimiento preferente a todos es el convencional, no puede alegarse posteriormente que se violan garantías individuales porque se aplique la citada ley, ni de los derechos adquiridos pueden ser privados los contratantes por una ley posterior ni aplica renuncia de las disposiciones de aquella ley el que se solicite que el remate se lleve a cabo en el local del juzgado, de esta forma: las partes pueden convenir que el acreedor se haga cobro de su crédito a través de la venta de la prenda, sin agotar el procedimiento que establece el artículo 341 referido, igualmente las partes también pueden convenir el procedimiento distinto y más un procedimiento distinto y más complejo que el del artículo 341 en examen. De acuerdo con esto, no existe base para tildar de inconstitucional el artículo 341 multicitado, porque las partes pueden o no sujetarse a él. De ahí que el proyecto no tiene en cuenta que la autonomía de la voluntad de las partes es la ley suprema entre éstas, en todo caso, no procede dar audiencia a las partes si éstas no lo quisieron, declaró el inconstitucional el precepto en cuestión, podría llevar al extremo de estimar inconstitucional todo precepto que regule la voluntad de las partes y que les autorice a enajenar sus derechos sin previo juicio.

Estas razones y aquellas que expresaron la señora Ministra Sánchez Cordero y el señor Ministro Gudiño Pelayo, que me antecederon en el uso de la palabra, me llevan a confirmar mi postura en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Presidente. Yo también en la misma línea cedida por la señora Ministra Sánchez Cordero, el señor Ministro Gudiño Pelayo y el señor Ministro Mariano Azuela, me voy a referir a otras afirmaciones del proyecto, otras consideraciones en las fojas 59 y 60. Dice el proyecto: La privación violatoria de garantías se produce por el contrario con independencia de dicho procedimiento por el sólo hecho de que el deudor pierde la cosa, objeto de la pignoración, por virtud de la autorización judicial que permite su venta, sin darle oportunidad previamente de demostrar la improcedencia de la solicitud del acreedor.”

Continúa diciendo el proyecto: “No podría decirse en contra de esta afirmación, que el deudor prendario no sufre un menoscabo económico, desde el momento en que a cambio de la cosa recibe el equivalente en dinero de su valor, ya que además de que pierde la cosa como tal, el precio asignado en el remate se fija sin considerar la función que desempeña dicho bien en cuanto tal, en el conjunto de bienes de los que dispone el deudor, para el ejercicio de su capacidad patrimonial.” Hasta aquí el proyecto.

El párrafo anterior descansa en que el deudor prendario queda en estado de indefensión, ello se observa principalmente en la parte donde se señala que: el deudor pierde la cosa, objeto de la pignoración, por virtud de la autorización judicial que permite su

venta, sin darle oportunidad previamente de demostrar la improcedencia de la solicitud del acreedor, como dice el proyecto; sin embargo, no hay privación ilegal de la prenda, ni se niega oportunidad al deudor de demostrar la improcedencia de la solicitud del acreedor.

Lo anterior, porque no puede sostenerse que el deudor pierda injustamente la prenda, cuando se tiene en cuenta que: Primero. El deudor quiso solicitar un crédito, cuyo acreedor tiene derecho a constituir una garantía para asegurar el pago del crédito otorgado. Segundo. El deudor aceptó otorgar como garantía, incluso una mejor que la prenda. Tercero. El deudor seleccionó voluntariamente el objeto o cosa sobre la cual se constituyó la prenda. Cuarto. El deudor se sujetó al igual que el acreedor al procedimiento del artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entonces el deudor prendario emitió su voluntad de manera libre y espontánea, por lo que el artículo 341, únicamente reconoce la existencia de ese acuerdo de voluntades y ejecuta lo ya pactado entre ellas, de modo que no hay inconstitucionalidad, el deudor pierde la prenda porque incumplió con su obligación; primero, porque incumplió con lo pactado en el contrato; segundo, porque incurrió en mora; y tercero, porque no exhibió, no necesariamente pago, sino que no exhibió el importe de la deuda, dentro del plazo de tres días que le concede el artículo 341 reclamado, plazo al cual se sujetó voluntariamente el deudor. Consecuentemente, el incumplimiento del contrato, la mora en la falta de exhibición del pago del crédito por parte del deudor, son los presupuestos que hará que el juez autorice la venta de la prenda, cumpliéndose así la voluntad de las partes manifestada en el contrato, por su parte en la solicitud de venta de la prenda, el acreedor deberá acreditar los presupuestos señalados ¿cómo? Exhibiendo el contrato donde consta que la obligación principal está vencida y la constitución de la prenda correspondiente, así el juez podrá comprobar que al acreedor le asiste un derecho de las partes,

se sujetaron expresamente a un procedimiento rápido y sencillo de venta para sustituir la prenda como lo previene el contenido del artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; igualmente el juez podrá constatar que aun cuando el deudor no lo manifieste, la venta de la prenda es improcedente, ya porque la obligación garantizada no ha vencido, ya porque las partes no se sujetaron al procedimiento del artículo 341, sino a otro, o ya porque el deudor así lo demuestre, ¿cómo? Exhibiendo el comprobante de pago o cualquier documento que demuestre la improcedencia de la acción del acreedor, por ejemplo, el propio contrato de crédito; por consiguiente, la audiencia del deudor está en la oportunidad que tiene para exhibir el comprobante de pago y, en su caso, cualquier otro documento que acredite la improcedencia de la autorización de venta, pretendida por el acreedor. Pensar de forma contraria a lo anterior, es tanto como presumir que el acreedor no otorgó un crédito y que sólo acudió al juez a recibir un obsequio por expresa disposición del artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; además, permitiríamos que el deudor después de que incumplió el crédito y de que no acreditó la improcedencia de la acción de venta de la prenda a la que se sujetó quede liberado y del otro, que el acreedor no reciba lo que tiene derecho a recibir, que no es la prenda, sino por equivalente, el pago de su crédito, con todo, lo cierto es que también el proyecto no toma en cuenta que estamos frente a un asunto mercantil. El derecho Mercantil es muy distinto a otras ramas jurídicas, por ejemplo que el Derecho Administrativo, ya que en el Derecho Comercial los interesados deben asumir riesgos, vender, comprar, invertir, ahorrar, gastar, etc., son negocios y todos ellos implican un riesgo que hay que asumir; de otra manera el Derecho Mercantil sería la rama jurídica más estática e inútil del Derecho, ya que en la actualidad la vida social y económica precisa de instrumentos que permitan su desenvolvimiento y no su estancamiento.



El Derecho Mercantil es ágil y evoluciona con las necesidades del tráfico, día con día se celebran miles de contratos de crédito que contienen como garantía la prenda, que se ha convertido así en uno de los instrumentos más familiares del crédito, aunque parezca increíble los comerciantes dan más crédito a las cosas que a las personas.

En la Ley del Mercado de Valores, existe un caso jurídicamente interesantísimo, donde las acciones pueden constituir una caución bursátil que garantiza el cumplimiento de un crédito en favor del dueño de las acciones; este caso está previsto en el artículo 99 de la ley mencionada y que por su importancia me permitiré leer en la parte que es trascendente.

Dice el artículo 99: “La garantía sobre valores que las casas de bolsa mantengan en guarda y administración, que deban constituirse para asegurar el cumplimiento de las operaciones que celebren las casas de bolsa con o por cuenta de sus clientes, podrá otorgarse mediante contrato de caución bursátil, que deben constar por escrito; se podrá convenir en los contratos de caución bursátil, la venta extra judicial de los valores dados en garantía, siempre que cuando menos se observe el siguiente procedimiento de ejecución:

1. Que las partes designen, de común acuerdo, a un ejecutor de la caución bursátil, nombramiento que podrá recaer en una casa de bolsa distinta a la que intervenga en la operación, o en una institución de crédito.
2. Si al vencimiento de la obligación garantizada el acreedor no recibe el pago, éste podrá solicitar al ejecutor que realice la venta extrajudicial de los valores afectos en garantía.

3. De la petición del acreedor, el ejecutor dará vista al otorgante de la caución, el que podrá oponerse a la venta únicamente exhibiendo el importe del adeudo o el comprobante de su entrega al acreedor, de esta petición el ejecutor también dará vista a la institución para el depósito de valores, a la que se haya remitido el contrato de caución bursátil para efectos de que está inmovilice los valores afectos en garantía.

4. Si el otorgante de la garantía no exhibe o acredita el pago, el ejecutor ordenará la venta de los valores materia de la caución a través de la bolsa de valores y a precios de mercado hasta el monto necesario para cubrir el principal y accesorios pactados, lo que se entregará al acreedor, el remanente, tanto en efectivo como en valores si los hubiere quedará a disposición del otorgante de la acción.” Hasta aquí el artículo de la ley mencionada.

Como se desprende de esta norma, aquí estamos en un caso que podría ser más grave que el del artículo 341 de la Ley de Títulos, en este artículo se prevé la venta autorizada por un juez civil; en cambio, en el artículo 99 de la Ley del Mercado de Valores se permite una venta extra judicial; es decir, sin la participación de un juez y sin el agotamiento de formalidades procesales como las del artículo 341, es también un artículo inconstitucional, las partes convienen en que ante la falta de pago del deudor las acciones de éste se vendan por el ejecutor; es decir, por una calza de bolsa o institución de crédito, aquí tampoco habría audiencia para el deudor pues sólo se puede oponer a la venta de sus acciones exhibiendo el importe del adeudo o el comprobante de pago; sin embargo, noten señores Ministros que es la voluntad y los propios intereses que ponen en juego las partes, los elementos que rigen su relación obligatoria; por tanto, el alcance de la audiencia para el acreedor será la que él mismo acepte, si quiere que la venta de la prenda la autorice un juez o ni siquiera eso, sino que la venta de la prenda que prestó se haga en forma extra judicial; es decir, a través de una casa de bolsa, de un particular, o

de otro comerciante será entonces lo que las partes convengan, en mi opinión, siguiendo la exposición de los otros señores Ministros que han hecho uso de la palabra, creo que esto debe ser suficiente para cambiar el criterio y declarar la constitucionalidad del artículo 341 de la Ley de Títulos. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, señor Presidente. El tema que estamos debatiendo desde luego es de una trascendencia fundamental para el crédito de los particulares e, incluso, para el crédito de México país; yo, desde luego, me solidarizo con las manifestaciones que ha hecho la propia Ministra ponente, que siguiendo el sentir mayoritario elaboró el proyecto que somete a nuestra consideración, pero que ella misma refuta, y prende alarmas en algunos de los aspectos en donde debemos estar muy atentos, el señor Ministro Gudiño, el señor Ministro Azuela y el señor Ministro Góngora han hecho afirmaciones para mí del todo aceptables, dando un mentís a los razonamientos que se siguen del proyecto, yo quiero llamarlos a estimar que antes de la integración del Pleno de la Suprema Corte actual, prevalecía el criterio que se establece en una tesis apta para formar jurisprudencia, visible en la página veintitrés del proyecto, ¿qué quiere decir esto? Que con anterioridad a esta integración se había visto al artículo 341 como constitucional, pienso yo que debe seguirse viendo así, si hacemos una aplicación extensiva probablemente porque no tengo la certeza de que se trate de jurisprudencia sino de tesis apta para formarla, si atendemos al texto de la parte final del artículo 194 de la Ley de Amparo y al artículo o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vemos que para interrumpir jurisprudencia y para conformarlas se necesita el voto de ocho personas, de ocho Ministros, esto lo traigo a colación porque pienso que con el voto mayoritario y el sentir mayoritario hasta

esta fechas se ha insuflado un poco el desconcierto primordialmente en el foro y existen algunas situaciones de excitación por parte de los magistrados de los Tribunales de Circuito y de los jueces de Distrito respecto a qué es a lo que deben de atender, bueno, yo estimo que debe de prevalecer cuando menos a manera de interpretación el precedente apto para formar jurisprudencia que establecía la constitucionalidad del artículo 341 que estamos comentando; el señor Ministro Azuela nos hizo ver muy atinadamente, a mi juicio, que aun en los Estados en donde existe constituida norma y que tratan de la teoría de la imprevisión, el rebus (sic) estantivus (sic), una cláusula implícita, en los contados Estados que son muy escasos en la República, recuerdo ahorita, por ejemplo, el Estado de Jalisco y no sé si algún otro de la República tenga dentro de su derecho civil una cláusula equivalente, nos decía el señor Ministro Azuela aproximadamente lo siguiente: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que: Primero. Esta teoría de la imprevisión se surte y funciona precisamente cuando no hay una previsión contractual, requisito fundamental para que la teoría de la imprevisión o la cláusula de la imprevisión pueda entrar en funcionamiento, y segundo: La norma general según lo ha establecido la Suprema Corte en estos casos, es que solamente puede ser modificado el pacto contractual, el juego de autonomía de voluntades mediante disposiciones de carácter general, esto que quiere decir, la Judicatura nada puede hacer ante esto, será la legislación ordinaria; y, por tanto, resorte el Poder Legislativo, el que puede en un momento dado, y yo pienso que con muchos “a segunes”, perdónenme el vulgarismo, dar un mentís a las cláusulas de los contratos, en donde entra en juego la autonomía de voluntades.

El señor Ministro Góngora nos decía: “En el mundo moderno de los medios de garantía modernos la autonomía de la voluntad pronunciadamente en materia mercantil tiene una beligerancia determinante”. Tan es así, que los pactos de ejecución de garantías

se llevan adelante por el simple juego de las disposiciones contractuales de las partes, presidiendo totalmente de la intromisión judicial de índole alguna; esto es cierto, es así, pero esto va más allá también, ¿qué tan conveniente es radicalizar esto al extremo más absoluto?, ¿qué tan conveniente es que por falta de confianza en los designios de la Judicatura, se sigan teniendo contratos stand by, por ejemplo?, en donde se entregue el valor y a primer demanda del acreedor se le transfiera esto, simplemente afirmando que el deudor le incumplió.

Yo creo que este tipo de resoluciones, como la mayoritaria que hoy se comenta, desde luego, reconociendo la absoluta respetabilidad y buena fe de las opiniones que se vertieron, están llevando al extremo de situar a los particulares en una forma peor o más desprotegida que la que actualmente tienen. Y, esto es verdaderamente lamentable, independientemente de la inseguridad jurídica que se sigue para los individuos, instituciones, personas físicas o morales y autoridades encargadas de ciertos aspectos de colección tributaria de garantías a los depositantes, en referencia a los bancos, en una situación terriblemente difícil, que finalmente los puede llevar a descobijar más a los deudores que a protegerlos y esto sí es verdaderamente preocupante.

Estas cosas, las he dicho al canto, simplemente para invitar a la reflexión a mis colegas Ministros que –quien quite-, yo espero, que cambien el sentido de su voto.

Sin embargo, en el proyecto, se mencionan otras consideraciones respecto a las cuales yo también muestro oponencia, dice el proyecto en otros de sus párrafos: “Por otra parte los efectos de privación de la cosa en este supuesto, no son tan poco comparables con los que pueden derivar de otras medidas como las citadas en las tesis, éstas son de carácter provisional, por cuanto se dictan como actos

prejudiciales o dentro del juicio, quedando su eficacia estrictamente a las resultas de la resolución que llegue a dictarse en este último y tienen el carácter de instrumental, en tanto preserven la materia sobre la cual deberá recaer el fallo que ponga fin al procedimiento o permite la operancia de valores supremos en aquellos casos en que la tramitación del procedimiento haría muy difícil o imposible su reparación, “estas notas no son predicables de la venta”, –así dice– judicial de la prenda, porque no se trata de un acto o de una cuestión incidental que se dicte o ventile dentro de un juicio, ni tampoco la ley condiciona su eficacia como ocurre tratándose de medidas prejudiciales del tipo de embargos precautorios o arraigos a la promoción, dentro de un plazo perentorio del procedimiento en el que se demande el pago de la obligación principal; “la venta judicial de la prenda propiamente dicha” –afirma el proyecto– no es un acto provisional, sino la ejecución parcial del contrato, gracias a una resolución dictada por el juez, a solicitud del acreedor y sin defensa del deudor, cuyos efectos además, no pueden quedar insubsistentes, ni siquiera en el caso de que se determinara por resolución judicial que la obligación principal o el contrato de prenda estuvieren extinguidos o fueran nulos; pues entonces el deudor obtendría únicamente el importe de la venta de la prenda, pero no podría recuperar la cosa misma del tercero adquirente de buena fe, por cuanto a su remate había estado ajustado a la letra de la ley reclamada –sigue diciendo el proyecto–; la venta judicial de una prenda, tampoco tiene una mera significación instrumental ni se orienta a la conservación de valores supremos, pues resulta claro que antes y después de ella, el acreedor tiene en su poder la garantía de cumplimiento de la obligación principal, sin que quepa aducir cuestiones relacionadas con la depreciación o la conveniencia de comercializar la cosa dada en prenda, debido a variaciones del mercado, pues las mismas no están previstas en el precepto reclamado como requisitos para autorizar la venta judicial; como sí lo están, en el supuesto el artículo 340 de la misma ley ya transcrita;

además de que en este plano también podrá invocarse el aumento del valor del bien o la oportunidad de la venta, circunstancias todas ellas ajenas a la norma, ni tampoco puede decirse que con esta medida se atiende un valor supremo del ordenamiento que justifique como en otros casos el sacrificio de la propiedad privada, en aras del interés general o de la integridad personal o del núcleo familiar; sobre todo si se advierte que se trata de un caso relacionado con el tráfico comercial cuya regulación en nuestro ordenamiento ofrece otros mecanismos de conservación que no son equiparables al de la norma reclamada”.

Esto nos dice el proyecto a fojas sesenta y sesenta y uno, en nuestra opinión los párrafos anteriores no tienen en cuenta la naturaleza jurídica de la prenda.

La afirmación anterior se acredita si se valora lo siguiente: de acuerdo con el Código Civil, artículo 2856, de aplicación supletoria a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según lo establece el artículo 2º, fracción VI, de esta última ley, la prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

De la norma anterior se desprende que la prenda es una garantía; en efecto, garantía es cualquier medio para asegurar el cumplimiento de una obligación.

La garantía puede obtenerse con dos tipos de medios, personales o reales; más concretamente, el vínculo obligatorio puede ser reforzado con la constitución de una nueva obligación asumida por un tercero, o bien, con la constitución de un derecho particular sobre una cosa determinada del deudor o de otra persona.

En este sentido, lo primero que se observa es que el vocablo “garantía” apunta a la idea de seguridad; es decir, se pretende garantizar la obligación o el crédito, simplemente para dotarlo de mayor seguridad y el interés del acreedor; esto se admite si se piensa que una obligación garantizada, una vez que se ha incumplido, tiene como único patrimonio sobre el cual demandar el cumplimiento y ejecución de la obligación, únicamente el que llegare a tener el deudor.

La existencia de ese eventual patrimonio es suficiente en principio para que la obligación garantizada se cumpla, ya que el deudor responde de su cumplimiento con todos sus bienes presentes y futuros; sin embargo, ese eventual patrimonio, esa única responsabilidad patrimonial puede no existir o ser insuficiente a los ojos del acreedor, ya en cuanto al resultado, posible impago, o ya en cuanto a su previsión, posible insolvencia del deudor.

Por tanto, todo parece indicar que el riesgo y la inseguridad para el acreedor son preocupantes; con motivo de esta preocupación ocurre en el caso que tratamos, que el legislador del artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, quiso que el acreedor no tuviera el riesgo de que el deudor quiera o pueda cumplir voluntariamente con la obligación garantizada. Así el mismo legislador se preocupó que este riesgo fuera el menor posible, emprendiendo la tarea de encontrar fórmulas que le permitieran dotar de mayor seguridad el cumplimiento de la obligación garantizada. Pues bien, para remediar esa posible inseguridad, lo que procede entre otras cosas, es reforzar la situación del acreedor, pero cómo, pues dotándola de mayores márgenes de maniobra, es decir, garantizando la obligación principal. Así es, todo resulta lógico si se admite que la garantía es un refuerzo de la posición jurídica del acreedor. Toda vez que a través de ella se consigue ampliar el ámbito del poder jurídico del acreedor. Por tanto, toda garantía consiste en



un nuevo derecho subjetivo o en una nueva facultad que se yuxtapone al derecho de crédito cuya satisfacción se puede asegurar, esto dice Diez Picaso. Además, todo esto se acepta sin reparo si entendemos que el deudor es el sujeto que debe y puede cumplir con la obligación contraída, contando para ello con una responsabilidad patrimonial universal, pero lo lógico es que sí crea otro vínculo obligatorio, es decir, un derecho particular sobre una cosa, el crédito del acreedor tiene obviamente mayores expectativas de realizarse, en efecto, la prenda tiene como efecto, el surgir de un nuevo vínculo obligatorio, distinto, claro está, del que justifica el nacimiento de la obligación garantizada, lo que sin duda aumenta la seguridad del acreedor de ver su crédito satisfecho. Esquematizando todo lo anterior, el resultado es el siguiente: vínculos obligatorios de cumplimiento, el acreedor se vincula con la responsabilidad patrimonial del deudor, y, por tanto, ésta se vincula con el pago de la obligación garantizada, y la última con la garantía específica, la prenda. De esta forma el legislador al establecer la prenda crea en realidad un vínculo obligatorio más, atándolo directamente a la satisfacción de una misma prestación, de manera que ese nuevo vínculo obligatorio trae naturalmente a escena cuando menos el otro elemento patrimonial que desea tener el acreedor para ver así asegurado o reforzado su crédito. Otros tratadistas y doctrinistas, llaman a esto: la doble deuda. La deuda del deudor del crédito y la deuda de garantía. Entonces, no cabe duda de que este reforzamiento consiste en las garantías; toda medida que tienda a hacer más segura la posición del acreedor puede ser considerada como una garantía. Por tanto, el nuevo componente patrimonial que implica la garantía en nuestro caso: la prenda. Cumple la función de aumentar objetivamente las posibilidades de satisfacción de la obligación principal. Por ello, la doctrina –estoy de nuevo invocando a Diez Picaso y Amorós Guardiala– no repara en considerar a toda garantía como un plus de la ordinaria responsabilidad patrimonial del deudor original. Pues supone de un lado, la adición de un elemento

patrimonial que está en sus manos, y por el otro, la ampliación del poder de exigibilidad del acreedor, merced al cual puede éste obtener la satisfacción de su crédito. Dicho de otro modo, al ser la prenda una garantía, es precisamente un plus, ya que agrega la responsabilidad patrimonial general del deudor otro bien concreto y determinado, permitiendo con ello al acreedor contar con un componente patrimonial más sobre el cual exigir la satisfacción de su crédito, por la prenda entonces el acreedor tiene un nuevo elemento patrimonial al cual dirigirse para el caso de que el deudor no quiera o no pueda cumplir la obligación principal, ahora bien, mediante la vinculación de una bien patrimonial de fácil y rápida realización como el que introduce la prenda, se elude o al menos se atenúa porque también el bien dado en prenda puede resultar insuficiente, el riesgo de huida o insolvencia del deudor, así el acreedor ahora puede dirigirse en caso de incumplimiento del crédito que otorgó contra un elemento patrimonial que conserva en su poder para tal efecto, es decir, que le ha sido entregado para garantizar la obligación y preferencia en su pago, de esta manera por efecto de la garantía que ofrece la prenda el acreedor ya no es aquél sujeto dubitativo e inseguro, al contrario, ahora aparece como un sujeto más firme y protegido ya que el legislador le ha posibilitado asegurar y reforzar su crédito, además si toda garantía encierra un privilegio del acreedor, tenemos que, frente al acreedor normal, el acreedor con garantía es un acreedor privilegiado, pues está dotado de mayores medios de protección de su crédito, ahora bien, desde el lado del deudor principal la garantía que implica la prenda representa un aumento de su solvencia, de ahí que también deba reconocerse al deudor en principio como beneficiario de la presencia de una garantía como la prenda, ya que gracias a ésta el acreedor accedió a otorgarle el crédito, en suma la prenda es una auténtica garantía toda vez que implica cómo hemos acreditado un aseguramiento o reforzamiento de la posición del acreedor, este reforzamiento se consigue al posibilitar el legislador del artículo 341 a una nueva relación obligatoria sobre una cosa

determinada en favor del acreedor, esta nueva relación viene a multiplicar teóricamente cuando menos por dos, es decir, se multiplica el número del derecho de crédito, la deuda, la responsabilidad, la solvencia, la atribución patrimonial y los bienes aprehensibles para el caso de incumplimiento de la obligación, en una palabra se aseguran las expectativas de realización de una única obligación en efecto, la garantía de la prenda implica una nueva relación obligatoria, un nuevo derecho de crédito cuyo contenido patrimonial es idéntico o equivale al de la obligación principal, por tanto, la prenda garantiza la satisfacción de un derecho de crédito a través de la cesión de otro crédito, no obstante esto, el acreedor no tiene aquí un 100 más 100 sino un solo 100, pero que puede ser cumplido ahora no sólo sobre un patrimonio, sino cuando menos por dos el general del acreedor y el particular de la prenda por ello ni el deudor viene a sufrir objetivamente un empobrecimiento, ni el acreedor obtiene un enriquecimiento, puesto que ni aquél da una suma mayor de la que debe, ni éste recibe más de lo que su derecho de crédito determina, ahora bien las circunstancias anteriores permiten llegar fundadamente a una conclusión, la prenda representa una garantía de la obligación principal lo que permite asegurar el pago de ésta, de acuerdo a esto debe confirmarse que el proyecto que nos propone no tiene en cuenta la naturaleza jurídica de la prenda pues con su sentido se le da audiencia al deudor en un procedimiento al que voluntariamente él se sujetó destruyendo el esquema obligacional y de garantía que las partes convinieron para que a pesar de las molestias que implica la custodia y venta de la prenda el acreedor encontrara satisfacción a su crédito, por tanto la prenda no es un acto privativo sino una garantía convenida por las partes para asegurar el pago del crédito otorgado por el acreedor el desposeimiento y venta de la prenda, son efectos propios de esta garantía ya que son los supuestos jurídicos que le dan efectividad, de manera que si no se quiere desnaturalizar a esta figura mercantil, debemos de modificar el criterio del proyecto y ajustarlo a las

consideraciones jurídicas anteriores, hasta aquí mi intervención. Quiero concluir señalando sólo las consecuencias que tendría asumir el criterio, a mi juicio incorrecto del proyecto, para mí fundamentalmente serían dos las consecuencias: primera, la prenda dejaría de ser una cómoda y expedita garantía para el tráfico comercial, para pasar a ser una de las instituciones más raquíticas del Derecho Mercantil; segunda, las aperturas de crédito y préstamos en general dejarían de tener en la prenda su punto de apoyo más importante encareciéndose así el crédito en todo el mercado nacional pues la prenda representa una de las garantías más sencillas y baratas; lo peor de todo es que ahora el crédito que es sin duda el motor de nuestra economía será más aun selectivo, ya que sólo los deudores con hipoteca, fianza u otra garantía como las que les refería al principio de mi intervención podrían obtenerlo, situación que les arroja mayor onerosidad y mayor posibilidad de perder sus bienes y su patrimonio. Finalmente quiero traer a colación la afirmación que se sigue de uno de los interesantes ayudas de memoria que nos elaboró un secretario de la Presidencia de este Tribunal, de continuar con este proyecto, de continuar con los criterios que se sostienen en este proyecto, se le está dando a la prenda la puntilla, de suerte tal que la garantía real que significa quede homicidada y en situación de garantía personal.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Había quedado de hacer uso de la palabra el señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** No será mucho tiempo señor Presidente. Yo recuerdo que en una ocasión en que el señor Ministro Góngora Pimentel, me parece, presentó un proyecto, a continuación, dos o tres días después otro señor Ministro, si mal no recuerdo también don Juventino Castro hizo unas argumentaciones que nos repartió a todos por escrito, eso permitió al ponente reflexionar sobre el problema planteado y nuevamente nos repartió él otros estudios al

respecto, esto tiene una ventaja muy grande porque uno ve materialmente, sobre todo para aquellos que no tenemos memoria auditiva, frente a frente dos posiciones que le permiten a uno, con un poco de problemas, pero finalmente lo escrito tiene la ventaja de que hay firmeza en la exposición de las ideas y uno puede tomar la opinión que mejor corresponda a su sentir y a su estudio; aquí en este caso nos encontramos con una abigarrada oposición de opiniones al proyecto que presenta originalmente la señora Ministra Sánchez Cordero, yo sí quisiera, una de dos, o que aquellas cuestiones que han sido leídas, creo que todos los que intervinieron, los cinco Ministros que intervinieron, tuvieron la oportunidad de leer y lamentando que no hayamos tenido esa oportunidad de conocer con anticipación estas opiniones, pues yo sí suplicaría que se difiriera este asunto que es tan importante, como ya lo han señalado casi todos los Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra, a efecto de poder reflexionar, y en su caso poder contestar o hacer algunas reflexiones al respecto, porque repito, es un frente amplio en donde hay argumentos de todo tipo, argumentos que implican la asimilación del artículo 341 al problema de lanzamiento, otras argumentaciones que implican la asimilación a figuras del artículo 99 que es completamente distinto y observaciones también que rayan con la improcedencia, inclusive del juicio de garantías, por haber aceptado ya de antemano todas estas consecuencias y que podrían perfectamente bien si la seguimos, fundar la improcedencia, el sobreseimiento del juicio de amparo de todos los que se presenten al respecto con fundamento en la fracción XI del artículo 73 de la ley de la materia; y también se hacen referencia a otras cuestiones más bien de conveniencia práctica, económica, fácil salida mercantilista al problema, pero resulta que en el fondo de este problema subyace una garantía que yo quisiera pues ver con más cuidado, que es la garantía de audiencia, esta garantía que inclusive ya tuvimos oportunidad de examinarla tratándose de otro problema tan

interesante como fue la expropiación, en aquella ocasión también se dividió el Pleno no solamente en opiniones, sino en votación.

Por eso yo pediría que se aplazara el asunto y una de dos, o que nos corrieran traslado de todo lo que han leído los señores Ministros o bien que la señora Ministra ponente que sigue en la misma línea nos hiciera un proyecto sosteniendo lo que a ella le convence con todas las argumentaciones de los señores Ministros a los que no les convence el proyecto, y de esa manera tal vez esto sería lo mejor, pudiéramos nosotros los que no hemos todavía manifestado la opinión contraria, ver si nos convence o no nos convence, yo sugiero pues ya para aterrizar en este problema que aplacemos estos asuntos que son importantísimos y segundo que nos hiciera un contraproyecto la señora Ministra ponente, pues tomando en consideración todo lo que se ha dicho al respecto y entonces sí ya podemos discutir los asuntos con más seguridad. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Dado lo avanzado de la hora, yo sugiero a los señores Ministros que la petición del señor Ministro Díaz Romero se resuelva a la primera hora del día de mañana.

En consecuencia, se levanta la sesión para el día de mañana.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 15:00 HORAS)**

